REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Divorcio de Matrimonio Civil, de LUCILA MUÑOZ JIMÉNEZ y NESTOR HERNANDO CAMACHO SUAREZ

BOGOTA D.C;Cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110013110013**2020**00**151**-00

Teniendo en cuenta el cuerdo a que llegaron los señores LUCILA MUÑOZ JIMÉNEZ y NESTOR HERNANDO CAMACHO SUAREZ, suscrito por los mismos, donde solicitan el divorcio de mutuo acuerdo, procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del Numeral 2º del Artículo 388 de La Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

La señora LUCILA MUÑOZ JIMÉNEZ a través de apoderado, presentó demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, invocando la causal 2ª del Art. 154 del C. C., ordenándose la notificación del auto admisorio de la demanda al señor NESTOR HERNANDO CAMACHO SUAREZ, debidamente notificado, quien no contestó la demanda.

En apoyo de sus peticiones, la parte demandante, en la demanda, de manera sucinta establecen los siguientes:

HECHOS

Demandante y demandada contrajeron matrimonio Civil en la Notaría 68 del Circulo Notarial de Bogotá D.C. el 29 de diciembre de 2.016, el cual fue registrado en la misma Notaría, bajo el Indicativo Serial No 07135772.

Los cónyuges antes de haberse celebrado el matrimonio, procrearon una niña de nombre KAREN DAYANA CAMACHO MUÑOZ, nacida el 14 de abril de 2003; legitimada por el matrimonio.

Desde el 30 de diciembre de 2018, el demandado, señor NESTOR HERNANDO CAMACHO SUAREZ se ha sustraído injustificadamente de cumplir su obligación de subvenir a las ordinarias necesidades domesticas; de cumplir su obligación de auxiliar y socorrer a la señora LUCILA MUÑOZ JIMÉNEZ en todas las circunstancias de la vida, especialmente en su condición médica y de crianza y educación con su adolescente hija.

NESTOR HERNANDO CAMACHO SUAREZ, ha dado lugar al divorcio incurriendo en la causal 2ª del Art. 154 del C.C., pues ha incumplido grave e injustificadamente las obligaciones y deberes que la ley le impone como cónyuge de la señora LUCILA MUÑOZ JIMÉNEZ

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2020, se admitió la demanda de divorcio de Matrimonio Civil, posteriormente el señor NESTOR HERNANDO CAMACHO SUAREZ, se notificó del auto admisorio de la demanda sin contestar la demanda.

El apoderado de la parte actora y los cónyuges de consuno presentan escrito mediante el cual solicitan se dicte sentencia para obtener el divorcio de Matrimonio Civil por la causal del mutuo acuerdo, consagrada en el Numeral 9° del Art. 154 del C. C.

Así entonces, se tiene que la actuación procesal se ha ceñido a los parámetros legales, por ende, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; siendo viable entonces proceder a dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen como requisitos esenciales para dictar decisión de fondo, la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se encuentran presentes en el caso sub-judice, por las siguientes razones:

La competencia por sus diferentes factores recae en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación; los

extremos, tanto por activa y pasiva tienen capacidad para ser parte y para intervenir en la Litis; por lo que la decisión a adoptar será de mérito.

Vista, la demanda en su contexto, la acción incoada, corresponde a un proceso Verbal y, el cual busca el divorcio del Matrimonio Civil, declarar disuelta y en vías de liquidación de la Sociedad Conyugal, la cual se realizará por el trámite notarial.

Conforme a lo anterior, LUCILA MUÑOZ JIMÉNEZ y NESTOR HERNANDO CAMACHO SUAREZ, extremos litigiosos, mediante escrito que antecede, han presentado acuerdo contentivo de sus obligaciones entre sí, como los derechos y obligaciones como padres de su hija KAREN DAYANA CAMACHO MUÑOZ, por lo que es del caso ajustar el procedimiento a la causal del mutuo acuerdo y dictar, por tanto, sentencia de plano, al tenor de lo previsto en el Inciso 2º del Numeral 2º Art. 388 de la Ley 1564 de 2.012.

Con relación a los alimentos de la adolescente KAREN DAYANA CAMACHO MUÑOZ, que se encontraban establecidos ante la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, en audiencia de conciliación el día cinco (5) de septiembre de 2016; las partes de común acuerdo modificaron la cuota alimentaria a cargo del padre, NESTOR HERNANDO CAMACHO SUAREZ, dejándola en la suma de $260.000.oo, mensuales, suma de dinero que se incrementará anualmente en el mes de enero de cada año, según el I.P.C., manteniéndose vigente los demás rubros pactados anteriormente.

En virtud de lo dicho, innecesario resulta estudiar las probanzas en que se apoya la demanda para la prosperidad de las pretensiones incoadas, por consiguiente, se accederá a decretar el Divorcio de Matrimonio Civil, contraído entre los extremos litigiosos; aprobar el acuerdo suscrito por ellos, el que se tendrá como parte integrante de la sentencia; sin que haya lugar a imponer costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad en la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADECUAR el presente trámite de divorcio contencioso al de divorcio por mutuo acuerdo, tal como lo dispone el numeral 9 del Art 154 del C.C., en armonía con el Inc. 2 Núm. 2 Art. 388 Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR por el DIVORCIO del Matrimonio Civil, celebrado entre los señores LUCILA MUÑOZ JIMÉNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.237.841 y NESTOR HERNANDO CAMACHO SUAREZ, identificado con C.C. 79.711.308.

TERCERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el acuerdo presentado por LUCILA MUÑOZ JIMÉNEZ y NESTOR HERNANDO CAMACHO SUAREZ, el cual hace parte integral de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en vías de liquidación la sociedad conyugal

QUINTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los libros de nacimiento y matrimonio de las partes. OFÍCIESE.

SEXTO: EXPEDIR copias de esta sentencia a través de archivo PDF, conforme al Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Sin CONDENA en costas.

NOTIFIQUESE,

C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. ___073___
HOY: 06 de Mayo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA